

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 36-XII-2019
PRESENTADA(S) POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
MELIPILLA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2069

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Soprocál S.A. (Fábrica de Cal uso de Aceites Usados) - Melipilla" (en adelante, "el denunciado") ubicado en Avenida José Massoud N°230, Comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	36-XII-2019	31-01-2019	Ilustre Municipalidad de Melipilla	La planta se encuentra desde hace varios meses emitiendo polvo blanco alcalino desde su chimenea, que cae sobre las casas y vehículos de sectores aledaños, desde septiembre de 2018, lo cual podría



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				infringir el Decreto N° 29/2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 20 de febrero de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-451-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, se constató que la actividad no utilizaba Petróleo N° 6 como combustible, si no que solo carbón bituminoso y petróleo Diesel. Conforme a lo señalado en el informe, el titular cuenta con hornos rotatorios regulados por el Decreto 29/2013, pero no sería aplicable la norma debido a la utilización de combustible tradicional para su funcionamiento. Por otro lado, la fuente no se encuentra afecta a instalar y validar CEMS por poseer una potencia inferior a 20 MWt. Dada la potencia térmica de las fuentes, tanto el Horno N° 1 como el Horno N° 2, deben demostrar cumplimiento de los límites de emisión para ciertos parámetros. En relación con la emisión de polvo denunciada, durante la inspección el titular señaló que la situación sería puntual, ocurrida en enero del año 2019, lo que se debió según indicó a que el tornillo transportador de polvo del filtro del sistema de abatimiento del Horno N° 2, habría presentado una falla, la que al momento de ser activada nuevamente, habría producido la emisión de polvo y humo. Al respecto, conforme a la información remitida por el titular, las últimas actividades de mantención realizada al Horno N° 2 fueron en febrero de 2019. Asimismo, se cuenta con un instructivo de emisiones accidentales no controladas, con acciones a ejecutar en caso de ocurrencia, que data de diciembre de 2017 y cuya última revisión corresponde a febrero de 2019. Asimismo, se realizó charla de seguridad y capacitación el 21 de enero de 2019, en forma posterior al incidente informado, que abarca posibles emisiones accidentales, entre otros temas.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA. Adicionalmente, se constató que el titular ha adoptado medidas en relación con el hecho denunciado, correspondiente a la emisión de polvo blanco desde la chimenea.



6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 36-XII-2019 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Melipilla, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Melipilla. Calle Silva Chavez N° 480, Melipilla, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



